

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SUSCRIPCIONES	SE PUBLICA LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES EXCEPTO FESTIVOS FRANQUEO CONCERTADO Nº 42/4 Precio ejemplar: 1,05 € Número ejemplar atrasado: 1,60 € Depósito Legal: SO-1/1958	ANUNCIOS
Anual para Ayuntamientos, Juzgados y Organismos Oficiales: 45,75 € Anual particulares 62,50 € Semestral particulares 34,35 € Trimestral particulares 20,05 €		Por cada línea de texto, en letra Arial, Helvética o similar, de cuerpo 12 y a 15 cm. de columna: Inserción "ordinaria": 1,60 euros. Inserción "urgente": 3,05 euros.

Año 2010	Miércoles 22 de Diciembre	Núm. 143
----------	---------------------------	----------

S U M A R I O

	<u>PAG.</u>
II. ADMINISTRACIÓN LOCAL	
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA	
Aprobación modificación de Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras	2
AYUNTAMIENTOS	
QUIÑONERÍA	
Licitación arrendamiento cultivo agrícola de dos lotes de fincas	17
VINUESA	
Aprobación expediente imposición y ordenanza fiscal tratamiento y depuración de aguas residuales	18
ALMAZÁN	
Lititación contratación arrendamiento fincas rústicas	19
Aprobación inicial expediente nº 4/2010 de modificación de créditos	20
Solicitud licencia ambiental para celebración de eventos	20
SAN LEONARDO DE YAGÜE	
Modificación ordenanza fiscal del suministro de agua potable a domicilio	20
Aprobación ordenanza fiscal reguladora del IBI	20
ALCONABA	
Inicio trabajos de replanteo mojones de la línea del TM con Soria y Los Rábanos	24

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

ANUNCIO

APROBACIÓN definitiva de la modificación de Ordenanzas fiscales y Normas Reguladoras.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Reguladoras de Precios Públicos de esta Excm. Diputación Provincial, que fueron aprobadas en Sesión Plenaria de 5 de noviembre de 2010, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia**, según lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las modificaciones de las presentes Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Reguladoras de Precios Públicos, que regirán a partir del día 1 de enero de 2011, son las siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria, establece la Tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- *Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, y a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa:

- La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

- Los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole.

- Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa Provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

- La expedición de certificados a las personas que presten sus servicios en la Diputación Provincial en calidad de funcionario, contratado laboral o personal eventual, relativos al desempeño de su puesto de trabajo o a cualquier otra circunstancias relacionada con dicha prestación de servicios.

ARTÍCULO 3.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4.- *Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6.- *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- *Tarifas.*

Las tarifas se estructurarán en los siguientes epígrafes:

Tarifa 1.- Tramitación de expedientes y expedición de documentos:

1.- Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos: 22,60 euros

2.- Certificaciones de documentos o libros expedidas por Secretaría, Intervención u otras Dependencias Provinciales excepto Recaudación y Gestión Tributaria:

- Del año en curso, por cada folio: 1,75 euros

- De años anteriores, por cada folio: 3,00 euros

3.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Recaudación de tributos:

- Por cada certificado de estar al corriente en el pago de las deudas referentes a un objeto tributario: 3,00 euros

4.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de tributos:

- Del año en curso, por cada objeto tributario: 1,75 euros.

- De años anteriores, por cada objeto tributario: 3,00 euros.

- Los certificados que contengan información individualizada de varios ejercicios, referido siempre a un objeto tributario, a la cantidad antes referida, se incrementará por cada año de referencia en: 0,50 euros.

Tarifa 2.- Expedición de certificados catastrales.

1.- Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y de bienes rústicos: 4,30 € por cada bien inmueble o parcela.

2.- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 16,95 €.

3.- Certificaciones negativas de bienes: 3,95 €

ARTÍCULO 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2.- En los casos a que se refiere el nº. 2 del artº. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9.- Normas recaudatorias.

El pago de esta Tasa se efectuará mediante la autoliquidación de los Modelos 001, 002, 003 y 004, según corresponda en cada caso, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

Los Modelos de autoliquidación 001, 002, 003 y 004 se encuentran disponibles a través de Internet en la dirección <http://www.dipsoria.org/Tesorería>.

Será condición indispensable para la obtención de los documentos administrativos haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

ARTÍCULO 10.- Comprobación e investigación.

Los funcionarios provinciales, cualquier que sea su cargo y categoría, que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documentos, cuidarán de exigir que se acredite el pago de la tasa.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12.- Entrada en vigor y vigencia

La presente ordenanza se aplicará a partir de 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, SERVIDUMBRE Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 23 y ss de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece la Tasa por la prestación de servicios de licencia de obras e instalaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección en las carreteras y caminos provinciales.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible se produce por la solicitud de autorización de obras e instalaciones en zonas de dominio públi-

co, de servidumbre y de afección de las Vías Provinciales, en virtud de lo establecido en los artículos 23.2, 24.2 y 25.2 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

2.- A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las tres zonas citadas son:

A) Zona de dominio público: formada por los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la misma, medidos desde la arista exterior por la explanación.

B) Zona de servidumbre: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho metros medidos desde las citadas aristas.

C) Zona de afección: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por dos zonas de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de treinta metros medidos desde las citadas aristas.

3.- No estarán sujetos a autotributación ni devengarán, por tanto, la correspondiente tasa, los trabajos propios de los cultivos agrícolas que se realicen en la zona de afección, siempre que con ellos no se afecte, de ningún modo, a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad vial. A estos efectos, no se consideran trabajos agrícolas la plantación o el talado de árboles.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa por otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten las oportunas autorizaciones para las actividades reseñadas.

ARTÍCULO 4.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará conforme a las tarifas que figuran en el artº 11 y constituye la contraprestación por el conjunto de actuaciones administrativas necesarias para el otorgamiento de la oportuna autorización.

ARTÍCULO 6.- Normas de Gestión.

Para la obtención de la preceptiva autorización para las obras, o instalaciones a que se refiere el artº 2.1 de la presente Ordenanza, los interesados presentarán la solicitud correspondiente en el Registro General de la Diputación, acompañada de la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación a realizar. En particular se acompañarán, en cada caso, los documentos a que se refiere el artº 93 del Reglamento General de Carreteras, y los que se derivan de las condiciones y requisitos contenidos en el artº 94 y concordantes de dichos Reglamentos.

ARTÍCULO 7.-

1.- Las autorizaciones para obras, o instalaciones se concederán por el Presidente de la Diputación, teniendo en cuenta en su resolución lo que determina la Ley, el Reglamento de Carreteras y sus normas de desarrollo.

2.- El acuerdo de autorización conllevará la aprobación de la Tasa que dicha concesión determina, cuya liquidación se notificará al interesado, debiendo realizarse el ingreso en la forma y plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

3.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Diputación podrá exigir el previo pago del importe de la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

4.- Cuando las obras, o instalaciones incidan en el dominio público Provincial, simultáneamente con la autorización, se resolverá sobre el aprovechamiento especial que pueda constituirse sobre tales bienes de uso público y se liquidará la tasa que proceda en aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 8.-

1.- Las autorizaciones que se concedan para obras, o instalaciones, tendrán de vigencia seis meses contados desde la fecha de su otorgamiento y comunicación al interesado para la iniciación de las obras, y durará hasta que se terminen aquellas dentro de un ritmo normal de ejecución, no permitiéndose más interrupciones que aquellas que se acrediten fundadamente. No obstante, se podrán conceder dos prórrogas de otros seis meses cada una, para dar comienzo a reanudar las obras, mediante solicitud en la que se demuestre la imposibilidad de iniciar las obras autorizadas.

2.- Las autorizaciones caducan por la ejecución de las obras y, en general, por el cumplimiento del fin autorizado por las mismas y por el transcurso de los seis meses sin iniciar o reanudar la obra, si no se solicitan y obtienen las prórrogas previstas en el párrafo anterior. Producida la caducidad, no dará lugar al reembolso de la Tasa satisfecha, en ningún caso.

ARTÍCULO 9.- Recaudación.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Las Tasas liquidadas conforme a esta Ordenanza, se someterán a los procedimientos recaudatorios que establece la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, que se regulan en dichas normas.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

Independientemente de las infracciones y sanciones administrativas, que conforme a la Ley de Carreteras de Castilla y León, al Reglamento General de Carreteras y a la Ordenanza propia de la Diputación que regula el uso de los terrenos situados en las zonas contiguas a las carreteras provinciales, el incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza Fiscal se considerará infracción tributaria con la tipicidad que establecen los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.- Tarifas.

Las tarifas por el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se determinan mediante la aplicación de las siguientes:

1.- Si son precisos la visita de inspección y el informe técnico de un funcionario con titulación superior: 217,95 euros.

2.- Si sólo se precisa la visita de inspección y el informe de un vigilante del servicio de Vías Provinciales: 100,20 euros.

3.- Si no es necesaria la toma de datos de campo: 33,50 euros.

ARTÍCULO 12.-

Se aplicará a partir del 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL.**

-ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el 132 en relación con el 15 al 19 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Soria establece las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial autorizado del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial por medio de instalaciones, obras, usos o servicios.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se concedan las autorizaciones para la utilización privativa o del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de dominio público provincial.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1.- Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables, subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las Administraciones Públicas en los supuestos especificados en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria

a) Cuando se trate de la ocupación del suelo, subsuelo o el vuelo del dominio provincial, la cuota se fijará aplicando la fórmula: $T = A \times Ps \times B$, donde T es la tarifa a aplicar; A es un

coeficiente o índice de situación que para la ocupación del subsuelo y con líneas aéreas se ha fijado en 2 y para los pasos salvacunetas y ocupación temporal del suelo de la zona de dominio con andamios o similares, se han fijado en 1; y B es un coeficiente de gravamen que se ha fijado en 7,00; Ps es el valor medio del metro cuadrado de suelo, estimado para la determinación de la tarifa, que se ha estimado en 0,5785 €.

B) Cuando se trate del aprovechamiento especial del dominio público se determinará por una cantidad fija, según se contempla en el art. 10 b).

ARTÍCULO 7.- *Devengo*

La obligación de satisfacer esta tasa nace en el momento que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Las Tasas liquidadas conforme a esta Ordenanza, se someterán a los procedimientos recaudatorios que establece la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, que se regulan en dichas normas.

ARTÍCULO 8.- *Normas recaudatorias.*

Los aprovechamientos que configuran el hecho imponible habrán de ser solicitados y autorizados con carácter previo a su realización y darán lugar a las correspondientes liquidaciones de la tasa que se notificará en forma legal y con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

Los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud y el aprovechamiento efectivamente realizado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento autorizado se girará una liquidación complementaria.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por esta tasa lleve aparejada la destrucción o el deterioro de los bienes provinciales, los contribuyentes o los sustitutos de éstos estarán obligados al reintegro del costo total de los gastos de construcción o reparación. Para garantizar lo que antecede, puede exigirse la constitución de las fianzas o garantías que procedan en su caso.

Si los daños fueran irreparables, deberán abonar a la Diputación Provincial, una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciadas. Se considerarán, en todo caso, irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés histórico-artístico.

ARTÍCULO 9.-

La administración de la presente tasa corresponderá a la Excm. Diputación Provincial, que la llevará a cabo conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, la Ley 8/89, de 13 de abril, y a la Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 10.- *Tarifas.*

a) Las tarifas a aplicar por la ocupación privativa del suelo, subsuelo, vuelo y paso salvacunetas son las siguientes:

- Por ocupación del subsuelo con canalización de cualquier tipo, perpendiculares o paralelas al eje de la vía: 8,10 €/m.l.

- Por servidumbre de vuelo, con líneas aéreas paralelas o perpendiculares al eje de la vía: 8,10 €/m.l.

- Por intersecciones en accesos a carreteras provinciales, en pasos salvacunetas y entronques de caminos: 4,05 €/m.l.

- Por ocupación temporal, por el período máximo de seis meses, de la zona de dominio público con andamios o similares: 4,05 €/m.l.

b) Por autorización para circular por carreteras provinciales con carga superior a la limitada: 33,50 € por autorización.

c) Para responder de la correcta reposición del dominio público ocupado por el sujeto pasivo deberá constituirse fianza conforme a las siguientes cuantías:

1.- Por paso salvacunetas a construir: 96,65 euros por metro.

2.- Por cruzamiento de carreteras: 140,50 euros por metro.

Las fianzas serán devueltas previo informe favorable del Jefe del Servicio de Vías Provinciales.

ARTÍCULO 11.-

La presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALOJAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS RESIDENCIAS DEPENDIENTES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

ARTÍCULO 1.- *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Soria establece la tasa por alojamiento y atención integral en las distintas Residencias dependientes de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 2.- *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios de alojamiento y atención integral en cualquiera de las Residencias dependientes de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 3.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien por la utilización de los servicios asistenciales, sanitarios y sociales en cualquiera de las Residencias dependientes de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 4.- *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º. Residencia "Ntra. Sra. de los Milagros" de Ágreda:

Por día, sin necesidad de asistencia: 28,65 euros.

Por día, con necesidad de asistencia: 35,75 euros.

Epígrafe 2º. Residencia "Sor María Jesús de Ágreda":

Por día, sin necesidad de asistencia: 28,65 euros.

Por día, con necesidad de asistencia: 35,75 euros.

Epígrafe 3º. Residencia "Ntra. Sra. de las Mercedes" de El Royo:

Por día, sin necesidad de asistencia: 28,65 euros.

Por día, con necesidad de asistencia: 35,75 euros.

Epígrafe 4º. Residencia 3ª Edad de Navaleno:

Por día, sin necesidad de asistencia: 28,65 euros.

Por día, con necesidad de asistencia: 35,75 euros.

Tarifa 2ª. Residencia de Enfermos Psíquicos y Ancianos.

Epígrafe 1º. Residencia "San José" de El Burgo de Osma:

Por día, sin necesidad de asistencia: 28,65 euros.

Por día, con necesidad de asistencia: 35,75 euros.

ARTÍCULO 5.- Bonificaciones

En el caso de que la pensión sea la única fuente de ingresos del residente y éste, o las personas legalmente obligadas a prestarle alimentos, no disponga de otros medios o de bienes, tanto fueran rústicos como urbanos, que les permitan atender al pago de la tasa en las cuantías señaladas en el artículo anterior, podrá el residente solicitar una bonificación en el importe de la tasa que, previo informe favorable de los Servicios Sociales de la Diputación Provincial, será concedida según las siguientes normas:

1.- Toda persona ingresada en los Centros de esta Diputación que perciba únicamente pensión No contributiva, o de cualquier otra índole cuyo importe sea igual o inferior a la referida pensión No contributiva, la cuota mensual por estancias que deberá abonar será del 70% del importe de la pensión.

2.- Los beneficiarios de la ayuda del FAS., abonarán, con carácter general, los 2/3 del importe de la misma, mensualmente.

3.- Los beneficiarios de pensiones de cualquier otra naturaleza, abonarán con carácter general, el 80% del importe de la misma mensualmente.

Las bonificaciones se concederán de manera provisional y en tanto mejore su capacidad económica se practicará periódicamente o al final, la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Normas recaudatorias.

La utilización de los anteriores servicios se efectuará previa solicitud del interesado y ulterior resolución de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 7.-

La administración de la presente tasa corresponde a la Excm. Diputación Provincial, que la llevará a efectos conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL B.O.P., SUSCRIPCIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES.

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza de la tasa.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133. 2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 132.2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 2 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Soria establece la tasa por la prestación del servicio de inserción o publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y venta por suscripción o por ejemplares sueltos.

La exacción tiene por objeto compensar a la Hacienda Provincial del costo del Servicio que se presta en la triple actividad señalada en el párrafo anterior (inserción anuncios **Boletín Oficial de la Provincia**; suscripción **Boletín Oficial de la Provincia** y venta).

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la triple actividad administrativa, que se detalla seguidamente:

2.1.- Actividad administrativa de inserción de anuncios en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

Comprende la publicación potestativa u obligatoria de las disposiciones de carácter general, actos, edictos, acuerdos, notificaciones, citaciones y demás resoluciones de las Administraciones Públicas (Central, Autonómica, Local) y de Justicia. También serán objeto de publicación los anuncios remitidos por los particulares.

En concreto estarán "sujetos" al pago de la tasa todas las inserciones de anuncios en el **Boletín Oficial de la Provincia** que no hayan sido declaradas exentas según se contempla en el art. 8 de la presente Ordenanza.

2.2.- Suscripciones al **Boletín Oficial de la Provincia**.

La suscripción al **Boletín Oficial de la Provincia** se formalizará según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la Ordenanza Reguladora de la gestión del servicio público **Boletín Oficial de la Provincia** y en los términos del art. 3 de dicha Ordenanza. (**Boletín Oficial de la Provincia** núm. 145, de 27/12/2006). Dicho formulario podrá descargarse desde la página web de la Diputación de Soria www.dipsoria.es

Un mes antes de finalizar la suscripción la Administración del **Boletín Oficial de la Provincia**, recordará a los suscriptores la fecha de finalización de la suscripción y la posibilidad de su renovación para el período siguiente, expresando las tarifas vigentes, cuando hubieran variado.

2.3.- Venta de ejemplares sueltos.

La venta de ejemplares sueltos del **Boletín Oficial de la Provincia** se efectuará en la Imprenta Provincial, C/ Santo Tomé, 4 -42004 Soria- aunque previo pago y gasto del envío, podrá suministrarse en el domicilio de los interesados.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T. que soliciten las inserciones en el **Boletín Oficial de la Provincia**, se suscriban al **Boletín Oficial de la Provincia** o adquieran ejemplares sueltos.

ARTÍCULO 4.- Devengo.

La obligación de tributar nace en el momento de "ordenar" la inserción del anuncio, cuando se solicita la suscripción y cuando se adquiere el ejemplar.

Sin previo pago de la inserción no se inicia el cómputo del plazo establecido legalmente para publicar.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa se determinará aplicando a cada una de las tres actividades administrativas previstas las siguientes tarifas:

5.1.- Cuota por inserciones en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

- Línea del texto de inserción "ordinaria" en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 1,75 euros.

- Línea de texto de inserción "urgente", en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 3,20 euros.

5.2.- Tipo de suscripción.

Las suscripciones serán de dos tipos:

- Anuales para Ayuntamientos, Juzgados y Organismos Oficiales 45,90 euros.

- Anuales Particulares: 62,65 euros.

- Semestral Particulares: 34,50 euros.

- Trimestral Particulares: 20,20 euros.

5.3.- Venta del **Boletín Oficial de la Provincia**.

La venta del **Boletín Oficial de la Provincia** se realizará en las siguientes modalidades:

- **Boletín Oficial de la Provincia** de fecha del día: 1,20 euros.

- **Boletín Oficial de la Provincia** de fecha atrasada: 1,75 euros.

ARTÍCULO 6.- *Reducción, recargos y bonificaciones.*

6.1.- Tendrán una bonificación especial del 10% de las tarifas los textos a insertar remitidos en soporte informático o vía Internet, con los requisitos exigidos por el artículo 8.2 y 3 de la Ordenanza Reguladora de la gestión del servicio público **Boletín Oficial de la Provincia**, publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia** núm. 145, de 27/12/2006.

6.2.- Incremento por penalización. Se aplicará un recargo del 100% de la tarifa a los textos remitidos para inserción que no se ajusten a las características señaladas precedentemente o exijan reproducción fotomecánica.

ARTÍCULO 7.- *Pago de la tasa por inserción.*

En las inserciones sujetas al pago de la tasa, ésta se exigirá, a tenor del art. 11 de la Ley 5/2002, en régimen de pago previo, mediante autoliquidación del Modelo 009, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

Las tasas por suscripción se abonarán por anticipado, en el momento de formalizarla y las tasas por venta de ejemplares sueltos mediante autoliquidación del Modelo 009, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El Modelo de autoliquidación 009 se encuentra disponible a través de Internet en la dirección <http://www.dipso-ria.org/Tesorería>.

ARTÍCULO 8.- *Exenciones de la Cuota Tributaria.*

1.- Exenciones en la tasa por inserción de anuncios:

a) Estarán exentas, por aplicación del art. 11.2 de la Ley 5/2002:

- La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

- Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.

- Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

b) No están exentos:

- Los anuncios publicados a instancia de particulares.

- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público y otro tipo de derechos económicos.

- Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

8.2.- Exenciones de la tasa por suscripciones.

Están exentos del pago de la cuota tributaria por suscripción del **Boletín Oficial de la Provincia**:

a) Las que se remitan a autoridades que tengan reconocido el derecho por disposición legal o reglamentaria.

Quien solicite la exención deberá acreditar la norma que reconoce tal derecho.

b).- Las que acuerde la Diputación Provincial por intercambio o concesión particular, previa petición del interesado.

ARTÍCULO 9.- *Normas de Gestión.*

La solicitud de inserción de anuncios en el **Boletín Oficial de la Provincia** seguirá los trámites y deberá de cumplir los requisitos reglados en la Ordenanza Reguladora de la gestión del servicio público **Boletín Oficial de la Provincia**, publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia** núm. 145, de 27/12/2006.

Junto al escrito de solicitud de inserción del anuncio, en los casos en que esta inserción no se encuentre exenta del pago de la tasa, deberá de acompañarse el justificante de su pago.

El plazo de quince días hábiles para proceder a la publicación del anuncio, o de seis días hábiles, en los supuestos de publicación urgente, a que se refiere el artículo 9.2 de la Ordenanza Reguladora del servicio, sólo comenzarán a computar a partir de la justificación del pago de la tasa, si procediera.

Si no se justificare o efectuase el pago no se procederá a la publicación del anuncio, se interrumpirá el cómputo del plazo para publicación, y se requerirá, con la anterior advertencia, al ordenante de la inscripción.

Si se efectuase el pago de la tasa por autoliquidación, por servicios de gestión tributaria se procederá a la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, se girará liquidación complementaria, aunque ello no paralizará el plazo de publicación.

ARTÍCULO 10.- *Convenio de Colaboración.*

A tenor del art. 12 de la Ley 5/2002, podrán suscribirse Convenios Interadministrativos de Colaboración con las distintas Administraciones Públicas en los que podrán establecerse criterios específicos sobre liquidación y pago global de las tasas.

Del mismo modo podrán suscribirse Convenios con particulares (personas físicas o jurídicas), conforme a las previsiones del párrafo 2 del art. 12.

En ambos casos no será de aplicación el principio legal del pago previo de la tasa para la publicación de los anuncios.

El contenido del Convenio hará referencia, entre otros aspectos, a la cantidad anual de la tasa, a la fecha de ingreso, a las partes firmantes, a la duración del Convenio y a pérdida de la eficacia en caso de impago.

ARTÍCULO 11.- Vigencia y aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor desde la publicación íntegra del texto en el **Boletín Oficial de la Provincia** y comenzará su aplicación el día 1 de enero de 2011, quedando derogadas las anteriores en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y ENTREGA A C.T.R.
O GESTORES AUTORIZADOS DE RESIDUOS URBANOS
DOMICILIARIOS GENERADOS EN EL ÁMBITO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 132 en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por prestación del Servicio Provincial de Recogida, Transporte y Entrega a C.T.R. o Gestores Autorizados de residuos urbanos domiciliarios generados en el ámbito de la Provincia de Soria, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.-

Es objeto de la Tasa la recogida y tratamiento de los residuos urbanos o municipales, tal y como se definen en el art. 3.b de la Ley 10/1998, de 22 de abril, de Residuos, con las siguientes excepciones:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Abarca, igualmente, la recogida selectiva del art. 3.m) de la Ley 10/1998, en relación con los envases y papel cartón, en el caso de aquellos Ayuntamientos que suscriban el oportuno convenio.

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

Constituye el hecho imponible la prestación efectiva del servicio, en los términos contemplados en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.-

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio.

ARTÍCULO 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 6.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la Tasa los Ayuntamientos y Mancomunidades que hayan suscrito con la Diputación Provincial el correspondiente convenio para la encomienda de la gestión del servicio, del art. 15.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, así como aquéllas otras Administraciones Públicas y Empresas concesionarias de servicios públicos que soliciten la prestación del servicio y en los términos que se recojan en el correspondiente convenio.

ARTÍCULO 7.- Base imponible.

Servirá de base, para los servicios de recepción obligatoria, el número de contenedores en uso en cada momento, o las toneladas de residuos urbanos transportadas o tratadas.

ARTÍCULO 8.- Tarifas y cuotas.

Las tarifas serán las siguientes:

1.- Por contenedor de residuos urbanos domiciliarios de 800 litros objeto de recogida, transporte y tratamiento en CTR: 53,00 €/ud. y mes.

2.- Por servicio de recogida, transporte y tratamiento de contenedor de 2.400 litros (reducción 1^{er} contenedor por núcleo: 50%; reducción 2^o contenedor por núcleo: 25%): 153,00 €/contenedor-mes.

3.- Por servicio de puesta a disposición de contenedores de 2.400 litros: 34,50 €/contenedor-mes.

4.- Por servicio de recogida, transporte y tratamiento de contenedor soterrado de 3.000 litros (servicio conjunto con recogida de contenedor de 2,4 m³): 200,00 €/contenedor-mes.

5.- Por servicio de transporte y tratamiento de residuos urbanos domiciliarios desde planta de transferencia a CTR: 46,60 €/Tn.

6.- Por servicio de tratamiento de residuos urbanos domiciliarios en CTR: 30,25 €/Tn.

7.- Por contenedor de 2,7 m³ de papel cartón objeto de recogida selectiva, transporte y tratamiento en CTR: 50,50 €/contenedor-año.

8.- Por contenedor de 2,7 m³ de envases y residuos de envases objeto de recogida selectiva, transporte y tratamiento en CTR: 70,00 €/contenedor-año.

9.- Por servicio de transporte de contenedores de 30 m³ de Puntos Limpios y entrega a CTR: 83,50 €/unidad.

10.- Por servicio de transporte de contenedores de 30 m³ de Puntos Limpios y entrega a recuperador designado: 39,50 €/unidad.

11.- Por servicio de recogida programada de residuos urbanos mediante punto limpio móvil (traslado, instalación en la localidad y gestión de los residuos): 90,00 €/servicio.

12.- Por servicio de recogida a demanda de residuos urbanos mediante punto limpio móvil (traslado, instalación en la localidad durante el tiempo solicitado –máximo 4 horas- y gestión de los residuos): 235,00 €/servicio.

13.- Por servicio de depósito en vertedero de lodos y gruesos de EDAR (% materia seca > 35): 4,30 €/tn.

14.- Por el servicio de entrega para su tratamiento (tamizado, espesado, deshidratado y aplicación en agricultura) de m³ de fangos de fosas sépticas y limpieza de redes de alcantarillado generados en la provincia de Soria: 20,80 €/m³.

ARTÍCULO 9.- Normas de gestión.

Los sujetos pasivos, obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar el número de contenedores mensuales que necesita le sean recogidos. En la propia declaración, indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

Las declaraciones correspondientes a la reducción de contenedores surtirán efectos a partir del mes siguiente al que se produzcan.

La liquidación de la tasa se efectuará semestralmente por la Diputación provincial en función del número real de contenedores recogidos o Tn entregadas o tratadas.

La carga contaminante del residuo podrá ser revisada mediante análisis de los parámetros más relevantes, lo cual puede influir en la aceptación del vertido.

Los fangos se recibirán siempre que la planta tenga capacidad de tratamiento.

ARTÍCULO 10.- Vigencia y aplicación.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 1.- CONCEPTO

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y los Servicios de Lavandería y Comidas a Domicilio incluidos en esta prestación y el Servicio de Teleasistencia.

Artículo 2.- OBLIGACIÓN DE PAGAR.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

La Diputación Provincial notificará a los usuarios de los diferentes servicios la cantidad que les corresponda abonar, por aplicación de la tarifa y que deberán abonar mensualmente. El abono efectivo se realizará a la Diputación Provincial, en la cuenta que el/los interesado/s determine/n al efecto.

Las cantidades no satisfechas en periodo voluntario se exigirán a través del procedimiento de apremio, en todo caso,

el impago dará lugar a la extinción del servicio por parte de la Diputación Provincial.

Artículo 3.-

Para el acceso a los servicios contemplados en esta ordenanza, con independencia de la documentación requerida según el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, y a efectos de realizar el cálculo de la renta y patrimonio del interesado y su cónyuge para la determinación de su capacidad económica, según lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza, éstos estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

- Autorización expresa a la Diputación Provincial para la realización de consultas de los ficheros de Gestión Catastral, Agencia Tributaria, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Junta de Castilla y León o cualquier otra Administración Pública, del interesado y su cónyuge. O en su defecto:

- Declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio del interesado y su cónyuge.

- Certificado de ingresos derivados directa o indirectamente del trabajo personal del interesado y su cónyuge.

- Certificado catastral de los bienes de rústica y urbana del interesado.

En todo caso la Diputación Provincial durante el procedimiento podrá requerir a los interesados cualquier otro documento necesario para completar su expediente.

Significándose que en caso de no aportar la documentación requerida, no se podrá acceder a la prestación de los servicios contemplados en esta ordenanza.

Artículo 4.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 5.

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará úni-

camente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 6.-

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 7.-

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afectación. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 8.-

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

<u>Tramos de edad</u>	<u>Porcentaje</u>
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 9.-

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 10.-

Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia, revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

Artículo 11.- APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

Indicador de referencia del servicio = $(0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.

- "IPREMa" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12.-

La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación = $[0,11 \times (R/\text{IPREMb})^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.

- "IPREMb" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMB}$$

Artículo 13.-

1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio. Igualmente la aportación económica del usuario no podrá superar el 65% del coste del servicio.

Para la determinación del precio del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2011 se tendrá en cuenta el del año 2010, que es de:

- Hora Ordinaria: 13,65 € + IVA

- Hora extraordinaria (nocturna/festiva): 15,02 € + IVA

Artículo 14.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 15.- APORTACIÓN ECONOMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERIA Y COMIDA A DOMICILIO

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 65% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB}) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- "R" es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- "S" es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

- Para la determinación del precio del Servicio de Comida a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2011 se tendrá en cuenta el del año 2010, que es de:

- Comidas: 7,64 € + IVA

- Cenas: 6,69 € + IVA

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 16.-

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Artículo 17.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 18.- APORTACION ECONOMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} (R - \text{IPREMB}) \times 0,04$$

Siendo:

- "R" es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- Para la determinación del precio del Servicio de teleasistencia se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2011 se tendrá en cuenta el del año 2010 que es de 22,83 €/mes/usuario.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios señalados, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 19.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

Artículo 20.- USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

DISPOSICION FINAL

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ENCUADERNACIÓN

ARTÍCULO 1.- Definición del precio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por la realización de trabajos de encuadernación en la Imprenta Provincial o en el Taller de encuadernación de la Residencia San José de El Burgo de Osma, que se exigirá de conformidad con las presentes normas reguladoras.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta normativa, quienes encarguen trabajos de encuadernación a la Imprenta Provincial o al Taller de encuadernación de la Residencia San José.

Se entenderá a efectos de la percepción del precio, quien encomiende, por escrito, trabajos de encuadernación, en las modalidades que luego se especificarán.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Encuadernación en piel.

- Tamaño folio todo piel: 138,05 euros
- Tamaño cuartilla todo piel: 92,00 euros
- Tamaño folio lomo piel: 34,75 euros
- Tamaño cuartilla lomo piel: 23,30 euros

Epígrafe 2.- Encuadernado en plástico.

- Tamaño folio todo plástico: 19,25 euros
- Cuartilla todo plástico: 17,30 euros
- Folio y cuartilla lomo plástico: 15,35 euros

Epígrafe 3.- Tela.

- Tamaño folio todo tela: 19,25 euros

- Tamaño cuartilla todo tela: 15,35 euros

Epígrafe 4.- Encuadernación.

- Fascículos, hasta 20 cuadernillos: 12,70 euros
- Fascículos, a partir de 21 cuadernillos: 13,25 euros

ARTÍCULO 4.-

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago.

La obligación de pago de este precio público nace desde que se encarga el encuadernado.

El pago se realizará en el momento en que se soliciten los trabajos de encuadernado, mediante la autoliquidación del Modelo 008, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no procederá el pago o habrá lugar a la devolución del importe cuando no se materialice o no se lleven a cabo, por cualquier causa, los trabajos de encuadernado.

El Modelo de autoliquidación 008 se encuentra disponible a través de Internet en la dirección <http://www.dipsoria.org/Tesorería>.

Será condición indispensable para la entrega de los trabajos de encuadernado haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

ARTÍCULO 6.- Gestión y administración.

Los trabajos de encuadernación se solicitarán directamente a la Imprenta Provincial o al Taller de Encuadernación de la Residencia San José,

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS AFECTOS A VÍAS Y OBRAS, PROPIEDAD DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN

ARTÍCULO 1.- Definición del precio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, se establece el precio público por la utilización de maquinaria y vehículos afectos a Vías y Obras propiedad de la Excm. Diputación Provincial, que se exigirá de conformidad con las presentes normas reguladoras.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se benefi-

cien de la utilización de la maquinaria y vehículos propiedad de la Diputación Provincial, adscritos a la sección de Vías y Obras Provinciales.

A efectos de la percepción del precio, se entenderá que se benefician del mismo quienes utilicen, previa solicitud, el presente servicio.

ARTÍCULO 4.- Cuantía.

La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

- Motoniveladora: 291,15 euros/día trabajado de 6 horas
- Camión Dumper: 223,95 euros/día trabajado de 6 horas.
- Pala Retroexcavadora o similares: 246,25 euros/día trabajado de 6 horas.
- Camión cisterna para limpieza fosas y saneamientos: 327,65 euros/día trabajado de 6 horas.
- Detector de fugas: 158,95 euros/día trabajado de 6 horas.
- Rodillo Vibrante: 179,65 euros/día trabajado de 6 horas
- El día se refiere a jornada de trabajo de seis horas. Las fracciones de hora que excedan del día computado, serán prorrateadas.

ARTÍCULO 5.- Determinación de la cuantía.

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

ARTÍCULO 6.-

La obligación del pago de este precio nace en el momento de llevarse a cabo la utilización de la maquinaria o vehículos que constituyen el servicio.

El pago del precio se llevará a cabo tras practicar la correspondiente liquidación por los servicios económicos de la Excm. Diputación Provincial.

Las deudas pendientes de pago serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 7.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del precio público los Ayuntamientos que soliciten la utilización de maquinaria y vehículos de la Diputación Provincial con ocasión de la reparación de daños en zonas previamente declaradas, de manera oficial, como zonas catastróficas o similar.

ARTÍCULO 8.- Administración y Gestión.

La utilización de la maquinaria y camiones se realizará previa petición del interesado y obtención de la correspondiente autorización del Órgano competente de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 9.-

La administración del correspondiente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 10.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR EL SERVICIO DE VENTA DE CABEZAS
REPRODUCTORAS DE GANADO

ARTÍCULO 1.- Definición del Precio Público.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por el servicio de venta de cabezas reproductoras de ganado ovino y bovino.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la adquisición de cabezas reproductoras de ganado ovino y bovino.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

El importe del Precio Público fijado en esta Norma, cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

- Cabeza macho ovino (cordero), hasta 8 meses: 60,00 euros.
- Cabeza macho ovino (cordero), más de 8 meses: 90,00 euros.
- Cabeza hembra ovina (cordera) (vida): 60,00 euros.
- Cabeza bovina, hasta 24 meses: 480,00 euros.
- Cabeza bovina, más de 24 meses: 630,00 euros.

Esta tarifa se entiende sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago.

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

Las deudas pendientes de pago derivadas de este precio público, serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 6.- Normas de gestión y administración.

Las adquisiciones de cabezas de ganado, se solicitarán en el Departamento de Agricultura de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

El pago de la tarifa se efectuará en la cuenta que señale la Tesorería de Fondos, enviando relación de las cantidades ingresadas a la Intervención de Fondos.

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Soria que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa se aplicará con efectos de 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR EL SERVICIO DE VENTA DE AÑOJOS
PARA ATENDER LAS PETICIONES
DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO
DE LA CELEBRACION DE SUS FIESTAS.

ARTÍCULO 1.- Definición del Precio Público.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por el servicio de venta de añojos para atender las peticiones de los Ayuntamientos con motivo de la celebración de sus Fiestas, cuya titularidad corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Soria, que se registrará por lo que se dispone en la presente Norma Reguladora.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los Ayuntamientos que soliciten la adquisición de machos bovinos de Raza Serrana de la Explotación de Taniñe.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

El importe del Precio Público fijado en esta Norma, cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:
- Por cada Kg., en vivo, de añojo: 1,20 euros

En aquellos casos en los que se desconozca, por distintas circunstancias el peso vivo, éste se corresponderá con un precio canal de 2,26 €/kg. Los distintos beneficiarios asumirán los costes de transporte de la explotación al matadero, sacrificio y despiece de los canales, así como aquellos otros que puedan derivarse del faenado como la eliminación de los materiales específicos de riesgo (M.E.R).

Esta tarifa se entiende sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago.

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

Las deudas pendientes de pago derivadas de este precio público, serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 6.- Normas de gestión y administración.

Las adquisiciones de añojos, se solicitarán en el Departamento de Agricultura de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

El pago de la tarifa se efectuará en la cuenta que señale la Tesorería de Fondos, enviando relación de las cantidades ingresadas a la Intervención de Fondos.

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Soria que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa entrará en vigor a partir de 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR EL SERVICIO DE VENTA DE ANIMALES
DE DESECHO Y DESVIEJE

ARTÍCULO 1.- Definición del precio público.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de animales procedentes de los procesos de desvieje y desecho de las explotaciones de selección de ganado ovino y bovino de razas autóctonas: Ojalada y Serrana sitas en los Campos Agropecuarios de San Esteban de Gormaz y Taniñe, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la adquisición de animales de desecho y desvieje derivados de los procesos selectivos aplicados a la mejora de la raza autóctonas provinciales de ganado ovino y bovino.

ARTÍCULO 3.-

El importe del precio público fijado en esta Norma se ajustará al precio marcado por la Lonja Agropecuaria en Castilla y León correspondiente a la última cotización de cada producto.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará aplicando el precio público correspondiente a cada tipo de producto, considerando que se trata de animales de desvieje y desecho propios de las explotaciones de selección.

Estas cuantías se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deberá realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago.

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

Las deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

ARTÍCULO 6.- Normas de gestión y administración.

Las adquisiciones de animales de desecho y desvieje se solicitarán en el Departamento de Agricultura de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

El pago de la tarifa se efectuará en la cuenta que señale la Tesorería de Fondos, previa liquidación girada por los servicios económicos de Diputación.

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que lo llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/89, de 13 de abril y la Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente Normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NORMA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL SERVICIO DE VENTA DE CARTOGRAFIA URBANA**

ARTÍCULO 1.- Definición del precio público

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por el servicio de venta de cartografía urbana de núcleos de población, disponible en la Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local, que se regirá por lo que se dispone en la presente Norma Reguladora.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la adquisición de cartografía, o las que resulten beneficiadas de dicho servicio, sin perjuicio de la disposición final.

ARTÍCULO 3.- Cuantía

El importe del Precio Público fijado en esta Norma cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

NUCLEOS URBANOS EN PAPEL ESCALA 1/1.000

DIN-A0: 15,95 euros por unidad

DIN-A1: 7,85 euros por unidad

DIN-A2: 3,90 euros por unidad

DIN-A3: 3,90 euros por unidad

NUCLEOS URBANOS EN SOPORTE DIGITAL FORMATO DWG.

NUCLEOS HASTA 20 HECTAREAS 77,05 EUROS Y LOS MAYORES DE 20 HECTAREAS SE SUMARA 3,90 EUROS POR HECTAREA.

Por razones sociales, benéfico-culturales o de interés público que así lo aconsejen, Diputación podrá fijar Precios Públicos por debajo del coste del servicio.

Esta tarifa se entiende sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

Las deudas pendientes de pago derivadas de este precio público, serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 6.- Normas de gestión y administración

Las adquisiciones de cartografía, se solicitarán en el Departamento de Planes Provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

Las solicitudes de adquisición que se ajusten a razones sociales, benéfico-culturales o de interés público que así lo

aconsejen, se dirigirán por escrito al Ilmo. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Soria, expresando las razones de interés público aplicables.

El pago de la tarifa se realizará mediante la autoliquidación del Modelo 013, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El Modelo de autoliquidación 013 se encuentra disponible a través de Internet en la dirección <http://www.dipsoria.org/Tesorería>.

Será condición indispensable para la venta de cartografía urbana haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.-

La presente normativa entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Por vía de cooperación municipal la primera unidad facilitada a los Ayuntamientos lo será de manera gratuita, pero las restantes se sujetarán al pago de las tarifas del art. 4.

**NORMA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR VENTA DE MAPAS DE LA PROVINCIA DE SORIA**

ARTÍCULO 1.- Definición del precio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de mapas de la Provincia de Soria editados por la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Normativa, quienes adquieran mapas de la provincia de Soria editados por esta Diputación.

Se entenderá, a efectos de la percepción del precio, que realiza la adquisición de los mapas de la Provincia quien formalice tales operaciones por escrito o cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Venta.

- Número ejemplar: 3,45 euros

ARTÍCULO 4.-

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

ARTÍCULO 5.- Obligación al pago

La obligación de pago de este precio público nace desde que se solicita la venta del mapa.

El pago se realizará mediante la autoliquidación del Modelo 007, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El Modelo de autoliquidación 013 se encuentra disponible a través de Internet en la dirección <http://www.dip-soria.org/Tesorería>.

Será condición indispensable para la venta de mapas haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

ARTÍCULO 6.- Gestión y administración.

Las adquisiciones de los mapas de la Provincia, se solicitarán en el Departamento de Cultura de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 7.-

La administración del presente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 8.- Vigencia y aplicación.

La presente Normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR EL SERVICIO DE CURSOS Y ACTIVIDADES
CULTURALES Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 1.- Definición del Precio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por la prestación del servicio de cursos y actividades culturales y deportivas organizadas por la Diputación Provincial de Soria.

ARTÍCULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la participación en los cursos o actividades.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

El importe del Precio Público fijado en esta Norma cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

ARTÍCULO 4.-

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Cursos de esquí: 12 €

Actividades Multiaventura: 12 €

Senderismo: 20 €

Escuela arqueológica de Numancia: 6 €

Escuela de música de San Esteban de Gormaz: 300 €

Curso de monitor o coordinador de Tiempo Libre: 60 €

Curso de iniciación a la música: 12 €

Rally fotográfico "Manuel Lafuente Caloto":

Participantes Absolutos: 30 €

Participantes Juveniles: 20 €

Participantes Infantiles: 15 €

Acompañantes: 30 €

La tarifa por inscripción en la Escuela de música de San Esteban de Gormaz, para el caso de que sean admitidos varios hermanos, se reducirá a 250 € para el segundo y sucesivos hermanos.

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

En el caso de que la actividad incluya otros servicios no lectivos, como manutención, alojamiento, etc., su coste se aumentará al precio de la actividad.

ARTÍCULO 5.- Obligación de pago.

La obligación de pagar nace desde que se realiza la solicitud de inscripción en los cursos o actividades.

El pago de la tarifa por las actividades de deportes (cursos de esquí, actividades multiaventura y senderismo) se realizará mediante la autoliquidación del modelo 014 que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El pago de la tarifa por las actividades de cultura (escuela arqueológica de Numancia, escuela de música de San Esteban de Gormaz, curso de monitor o coordinador de tiempo libre, curso de iniciación a la música y rally fotográfico) se realizará mediante la autoliquidación del modelo 015 que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

Los Modelos de autoliquidación 014 y 015 se encuentran disponible a través de Internet en la dirección <http://www.dip-soria.org/Tesorería>.

Será condición indispensable para la participación en los procesos selectivos haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

ARTÍCULO 6.-

Una vez abonada la tarifa no habrá lugar a devolución alguna por renunciar a participar en el curso o actividad.

Se exceptúa de la anterior norma la actividad denominada Escuela de Música de San Esteban de Gormaz cuya tarifa, una vez abonada, podrá ser devuelta en los siguientes casos y cuantías:

- En su totalidad, si la renuncia a participar en la Escuela de Música tiene su origen en causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y se produce con siete días naturales de antelación al de inicio del curso.

- En un 50% si, en el supuesto anterior, la renuncia se produce en el período de los siete días naturales de antelación al de inicio del curso.

- No habrá lugar a devolución alguna si la renuncia se produce una vez iniciado el Curso.

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión y administración.

Las solicitudes de inscripción a los cursos y actividades se solicitarán en el Departamento de Cultura o Deportes de la Excm. Diputación Provincial de Soria, según corresponda en cada caso.

El pago de la tarifa se efectuará en la cuenta que señale la Tesorería de Fondos, enviando relación de las cantidades ingresadas a la Intervención de Fondos.

ARTÍCULO 8.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial de Soria que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

ARTÍCULO 9.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa se aplicará con efectos de 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A las Normas Regulatoras de Precios Públicos de esta Diputación, les será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Soria, 20 de diciembre de 2010.- El Presidente, Antonio Pardo Capilla. 3927

AYUNTAMIENTOS

QUIÑONERÍA

De conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 19 de octubre de 2010, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del concurso, para el arrendamiento del cultivo agrícolas de los Lotes Número Uno y Número Dos, de una extensión de 87,804 Has., y 13,63 Has. respectivamente, de las que 46,69 Has. y 9,23 Has., son de labor respectivamente, y cuyos polígonos, parcelas y cabida de cada una de las fincas que componen cada lote están reflejados en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán el concurso, conforme a los siguientes datos:

1. *Entidad adjudicadora:* Datos generales y datos para la obtención de la información:

- a) Organismo: Ayuntamiento de Quiñonería (Soria).
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Obtención de documentación e información:
 - 1. Dependencia: Ayuntamiento de la Quiñonería (Soria)
 - 2. Domicilio: Cl Plaza, 1
 - 3. Localidad y Código Postal: Quiñonería (Soria) 42137

2. *Objeto del contrato.*

a) Tipo: Arrendamiento de dos lotes de cultivo agrícola.

b) Descripción del objeto: Adjudicación mediante concurso de dos lotes de cultivo agrícola, Lotes Número Uno y Número Dos, de una extensión de 87,804 Has., y 13,63 Has. respectivamente, de las que 46,69 Has. y 9,23 Has., son de labor respectivamente, y cuyas polígonos, parcelas y cabida se encuentran especificados en el Pliego de cláusulas administrativas.

c) Duración: Cinco años, campañas agrícolas: 2010/2011 a 2014/2015.

3. *Tramitación y procedimiento.*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: concurso.
- c) Criterios de Adjudicación: oferta económicamente más ventajosa.

4. *Tipo base de licitación.*

a) LOTE NUMERO UNO: El tipo de licitación de este lote será de Cuatro mil ochocientos cuarenta euros y sesenta y un céntimos (4.840,61 €), anuales, cantidad que podrá cubrirse o mejorarse, revisable anualmente según el índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya en cada momento.

b) LOTE NUMERO DOS: El tipo de licitación de este lote será de Mil ciento treinta y un euros y ochenta y tres céntimos (1.131,83 €) anuales, cantidad que podrá cubrirse o mejorarse, revisable anualmente según el índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya en cada momento.

5. *Garantía exigidas.* Provisional: en cuanto al lote Número Uno de 145,22 euros; y en cuanto al Lote Número Dos de 33,95 euros. Asimismo la fianza definitiva será del 5% del remate total de cada uno de los lotes.

6. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:*

a) Plazo de presentación: quince días naturales siguientes a la publicación de esta convocatoria en el **Boletín Oficial de la Provincia**. El plazo finalizará a las catorce (14) horas.

b) Modalidad de presentación.

c) Lugar de presentación:

- 1. Dependencia: Secretaría.
- 2. Domicilio: Cl Plaza, 1
- 3. Localidad y Código Postal: Quiñonería (Soria)

7. *Apertura de ofertas:* La apertura de las proposiciones será en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las diez horas del siguiente martes hábil al que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

8. *Gastos de Publicidad.* Serán por cuenta del adjudicatario.

9. *Otras informaciones.* En la Secretaría del Ayuntamiento estará el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICIÓN

«D., con domicilio a efectos de notificaciones en, C/, n.º, con DNI n.º, en representación de la Entidad, con CIF n.º, enterado del expediente para el arrendamiento del LOTE NUMERO mediante concurso, anunciado en el **Boletín Oficial de la Provincia** de n.º, de fecha, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de euros.

En a de de 20....

Los licitadores presentarán, en sobre separado, los documentos siguientes:

a) Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Escritura de poder, bastanteadada y legalizada, en su caso, si se actúa en representación de otra persona.

c) Si el licitador fuera persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil, cuando sea exigible legalmente.

d) Resguardo acreditativo de haber depositado la garantía provisional.

e) Declaración responsable de no estar incurso en una prohibición para contratar de las recogidas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

Quiñonería, 7 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Concepción Villares Tejedor. 3840

VINUESA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Vinuesa de 30 de septiembre de 2010 sobre imposición de la tasa por Prestación del Servicio de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el Municipio de Vinuesa, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE VINUESA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Depuración de vertidos de Aguas Residuales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 57 del citado Texto.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en el término municipal de Vinuesa, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- El servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

3.- Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyan riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tratamiento de las aguas residuales vertidas a través de la red de alcantarillado para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

2.- La tasa no afecta a los inmuebles derruidos, declarados ruinosos o que tengan la condición de terreno.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 35 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructos, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- TARIFFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria que se exigirá por la prestación del servicio de depuración, se determinará una parte mediante cuota fija mensual y otra parte en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en el inmueble. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario.

- Cuota fija trimestral: 16 €.

- Cuota variable: 0,38 €/m³.

2.- Para la aplicación de las presentes tarifas se entenderá por inmueble, vivienda, local de negocio o centro de actividad cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo.

3.- Los abonados de saneamiento que no lo sean de abastecimiento y que estén conectados a la EDAR, colector o cualquier tubería de alcantarillado, así como las actividades económicas que utilicen medios propios de abastecimiento de agua exclusivamente o conjuntamente con agua de la red municipal, y viertan a la red de alcantarillado un caudal superior al consumido de la red municipal, instalarán a su cargo aparatos para la medida del caudal vertido a la red, cuya medición

servirá de base para la facturación del servicio de depuración de aguas residuales, por aplicación de las anteriores tarifas.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Quedarán exentas del pago de la tasa de depuración aquellas viviendas o fincas no destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de agua contratado, no les sea posible técnicamente conexión a la red general de alcantarillado con conexión a la EDAR, hecho que deberán acreditar mediante certificación del técnico municipal.

Artículo 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de aguas y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.

Esta distancia se medirá a partir de la finca intersección de la línea del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- Las desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento las altas y bajas de los sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del trimestre natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

Artículo 9º.- REGIMEN DISCIPLINARIO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan a las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada en sesión plenaria del Ayuntamiento de Vinuesa el 30 de septiembre de 2010 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia** y será de aplicación a partir

del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos.

Vinuesa, 9 de diciembre de 2010.- Asunción Medrano Marina. 3854

ALMAZÁN

De conformidad con el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 13-12-2010, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del concurso, para el arrendamiento del bien patrimonial (fincas rústicas), ubicado en las parcelas municipales, nº 5016, 5017 y 20267 del P. 33, conforme a los siguientes datos:

1. *Organismo:*

a) Ayuntamiento de Almazán.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

c) Obtención de documentación e información:

1) Dependencia: Secretaría.

2) Domicilio: Plaza Mayor, nº 1.

3) Localidad y código postal: Almazán, 42200.

4) Teléfono: 975300461

5) Telefax: 975310061

6) Correo electrónico: secretaria@almazan.es.

7) Dirección de Internet del perfil del contratante: www.almazan.es

8) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta el último día de presentación de plicas.

2. *Objeto del contrato:*

a) Tipo: Arrendamiento.

3. *Tramitación y procedimiento:*

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterios de adjudicación: Varios criterios previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

4. *Presupuesto base de licitación:*

a) Importe neto: 1370, 19 €, al alza, al año euros, más IVA.

5. *Garantías exigidas.* No se exige para la licitación.

6. *Requisitos específicos y criterios:*

a) Los indicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

7. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:*

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 13.00 horas del 15 día natural contados desde el día siguiente a la publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

b) Lugar de presentación:

1) Dependencia: Ayuntamiento de Almazán.

2) Domicilio: Plaza Mayor, nº 1.

3) Localidad y código postal: Almazán, 42200.

4) Dirección electrónica: www.almazán.es.

8. *Apertura de Ofertas:*

a) Dirección: Ayuntamiento de Almazán.

b) Localidad y código postal: Almazán 42200.

c) Fecha y hora: Sobre B, quinto día hábil siguiente, a las 13 horas.

Almazán, 13 de diciembre de 2010.– El Alcalde, Ángel Núñez Ureta. 3856

— — —

El Pleno del Ayuntamiento de Almazán, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2010, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos en la modalidad de créditos extraordinario financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas, con el siguiente resumen por capítulos:

Presupuesto de gastos

Altas en Aplicaciones de Gastos

Ampliación de créditos

Programa

150 622.02 Compra de inmuebles 150.000,00 €

Créditos extraordinarios

150 622.12 Exceso obra sustitución redes c/ Guadalupe 16.770,30 €

Reconocimiento extrajudicial de crédito

150 621.06 Exceso obras redes y pavimentación Polígono Industrial. 17.195,31 €

165 622.11 Iluminación murallas y monumentos: 23.066,77 €

Total reconocimiento extrajudicial: 57.032,46€

TOTAL EXPEDIENTE MODIFICACION: 207.032,46€

Bajas o anulaciones en aplicaciones de gastos

Programa

150 622.10 Línea aérea ½ tensión Polígono Industrial 57.032,46

169 622.07 Remodelación matadero 150.000,00

TOTAL BAJAS POR ANULACION: 207.032,46 €

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Almazán, 13 de diciembre de 2010.– El Alcalde, Ángel Núñez Ureta. 3857

— — —

Por Don José Luis Benito Gonzalo, en representación de Gestión de Recursos Hosteleros Sorianos S.L, se ha solicitado licencia ambiental para la actividad de celebración de eventos en el inmueble sito en la Cl. Las Monjas nº 28 de Almazán,

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública, por lo que, se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, a fin de que quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de tal actividad, pueda formular las observaciones que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, el cual podrá ser consultado en los horarios de atención al público.

Almazán, 14 de diciembre de 2010.– El Alcalde, Ángel Núñez Ureta. 3855

SAN LEONARDO DE YAGÜE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Leonardo sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Añadir al artículo 6º, al final del último párrafo lo siguiente:

Las presentes tarifas se actualizarán automáticamente cada año aplicándoles una subida equivalente al IPC correspondiente al año anterior, redondeándose a la unidad por exceso o defecto, y con un mínimo de un 1 %».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Soria.

San Leonardo de Yagüe, 15 de diciembre de 2010.– El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 3878

— — —

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Leonardo, adoptado en fecha 29 de octubre de 2010, sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. *Fundamento Legal*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispues-

to en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 7. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA

Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de

Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA

Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de

quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a cuatro (4) €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a cuatro (4) €.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 10. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la

reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,45 %.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,45%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,65 %.

ARTÍCULO 13. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 70 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se establece la siguiente bonificación:

- Establecer una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en Arganza, que conforme a la Legislación y planeamiento urbanísticos corresponden a un asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal o análogas y que disponen de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas, y que por sus características económicas aconsejan una especial protección.

ARTÍCULO 14. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 15. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial de Soria, en virtud del Convenio firmado entre ambas Administraciones, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y

denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 16. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 17. Revisión

Compete a la Excm. Diputación Provincial la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 29 de octubre de 2010, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de Soria, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

San Leonardo de Yagüe, 15 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Jesús Elvira Martín. 3877

ALCONABA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2010, el inicio de los trabajos de replanteo de los mojones de la línea de término municipal de Alconaba, con los términos de Soria y Los Rábanos, y según la modificación acordada en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2010, se cita a los Ayuntamientos y personas interesadas en el mismo a la reunión que, con carácter previo, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Alconaba el próximo día 14 de marzo de 2011, a las 9,00 horas de la mañana.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 17 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.

Alconaba, 13 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Pedro A. Asensio Blázquez. 3853

ADVERTENCIAS:

No se procederá a la publicación de ningún anuncio, **tenga o no carácter gratuito**, si no se remite acompañado del documento de autoliquidación cumplimentado y que no venga registrado por conducto de la Diputación Provincial de Soria.

ADMINISTRACIÓN: Excm. Diputación Provincial de Soria
IMPRIME: Imprenta Provincial de Soria